



Resolución del Consejo del Notariado N° 033-2014-JUS/CN

Lima, 18 de Julio de 2014

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Notario Claudio Fredy Galván Gutiérrez, contra la Resolución del Consejo del Notariado N° 009-2014-JUS/CN del 22 de abril de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el Art. 140° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ejerce la supervisión del notariado; estando a cargo, entre otros, de resolver en última instancia administrativa, como Tribunal de Apelaciones, en materia disciplinaria;

Que, mediante la Resolución del Consejo del Notariado N° 009-2014-JUS/CN, emitida el 22 de abril de 2014, este Consejo declaró improcedente la solicitud de reubicación de plaza notarial por unidad familiar, presentada por el Notario Claudio Fredy Galván Gutiérrez;

Que, con fecha 29 de mayo de 2014, el notario Claudio Fredy Galván Gutiérrez, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución referida, al considerarla inmotivada pues, en su opinión, no se habría refutado sus argumentos o las pruebas adjuntas, ni se habría señalado norma alguna que prohíba la reubicación que solicita;

Que, conforme a dicho recurso, el notario aludido se ha reafirmado sustancialmente en los argumentos señalados en su solicitud inicial, esto es, alegando situaciones de orden familiar que habrían dado lugar al quebrantamiento de la unidad de su familia, cuya protección, señala, es materia de diversos instrumentos internacionales, así como en el Art. 4° de la Constitución Política, en cuya virtud considera atendible su petición. Por otro lado, señala que en virtud de los principios que ha denominado como "*lo que no está prohibido, está permitido*" y "*no se puede distinguir donde la ley no distingue*", es posible disponer su reubicación, petición que considera adicionalmente como un principio de derechos humanos recogido por la legislación de toda



carrera profesional, indicando que no ve la razón por la que no pudiera aplicarse a lo que también denomina "*carrera notarial*";

Que, asimismo, ha señalado como un antecedente que debiera tomarse en cuenta, el traslado que, afirma, ha sido aprobado por el Colegio de Notarios de Puno, al reubicar al notario Rubín de Celis, al distrito de Yunguyo, el cual se habría basado en el denominado principio "*lo que no está prohibido, está permitido*";

Que, en ese contexto, debe precisarse que el presente recurso ha de tramitarse como uno de reconsideración, conforme a lo dispuesto en los Arts. 208° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, no siendo de exigencia para este caso la presentación de nueva prueba; consecuentemente, cabe referirse a los argumentos esgrimidos por el apelante, conforme a continuación se describe;



Sobre la presunta falta de motivación por no haberse refutado sus argumentos o pruebas

Que, a través de la Resolución apelada, este Consejo ha expresado las razones por las que no es posible acoger la solicitud del recurrente, basadas en que la reubicación por unidad familiar no está permitida por el Decreto Legislativo N° 1049, sobre lo cual se ha dejado establecido que dicha norma prevé para el caso del notario en ejercicio que quisiera acceder a una plaza distinta a la que viene cubriendo, que se someta a concurso público en el cual podrá ser beneficiado con una bonificación, conforme a los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, lo expuesto excluye la posibilidad de aprobar traslados por motivo alguno, debido a que la norma referida, dispone que para que un notario en ejercicio acceda a una plaza distinta, debe hacerlo a través de concurso público, lo que se ha hecho constar de forma expresa en la resolución impugnada. Si bien dichos argumentos no son compartidos por el notario recurrente, ello no implica de modo alguno que la resolución no hubiera sido motivada, conforme se pretende en el recurso materia del presente, por lo que no es amparable el recurso, en este extremo;

Sobre la presunta inexistencia de norma que prohíba la reubicación que se solicita

Que, por otro lado, el notario recurrente ha señalado que no existe norma que prohíba el traslado por unidad familiar de un notario, pretendiendo que frente a la supuesta falta de ley que disponga lo contrario, la autoridad administrativa debiera aprobar su solicitud, dicha conclusión estriba de la afirmación del



Resolución del Consejo del Notariado N° 033-2014-JUS/CN

notario recurrente quien considera que debe aplicarse el principio que ha denominado “lo que no está prohibido, está permitido”;

Que, al respecto toda actividad de la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad o primacía de la ley, el cual es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Este principio se encuentra contemplado en la Constitución Política en su Art. 2° inc. 24, literal d);

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Exp. N° 0013-2003-CC/TC, al referirse a la competencia para realizar actos estatales, señala como notas condicionantes de ésta, a los principios de indelegabilidad, taxatividad, razonabilidad y proporcionalidad; siendo pertinente para el caso concreto, reseñar al principio de taxatividad, al que hace mención el Tribunal Constitucional, la cual implica lo siguiente: “b) La taxatividad.- El ejercicio de la competencia constitucional está limitado o reducido a lo expresamente conferido. Esta competencia no puede ser ampliada o extendida en modo alguno. Más aún, las facultades conferidas a las autoridades de los órganos u organismos estatales son objeto de interpretación restrictiva. En el ámbito del derecho constitucional opera el apotegma jurídico que dice que “sólo le está permitido al Estado aquello que expresamente le ha sido conferido”, ello a diferencia de lo dispuesto para la ciudadanía, la que se rige por el principio de que “aquello que no está prohibido, está permitido.(...)”;



Que, en virtud a lo expuesto el Consejo del Notariado se encuentra impedido de acoger una pretensión no admitida por el Decreto Legislativo N° 1049, ni por norma vigente alguna, más aún cuando se ha previsto expresamente que el acceso a una plaza notarial distinta que la que viene ocupando determinado notario, se efectúe previo concurso público;

Que, de lo expuesto, en el caso concreto que el notario recurrente pretenda acceder a otra plaza notarial de la que actualmente ocupa, sin previo concurso público de méritos, omitiendo sujetarse a la modalidad prevista por ley, bajo los argumentos de que al no haberse previsto en la ley la figura de la reubicación, deberá aplicarse a su favor los apotegmas jurídicos antes descritos, los cuales han sido interpretados en forma errónea por el recurrente, advirtiéndose de este modo, que su argumentación carece de fundamento legal; por lo que, no procede amparar lo peticionado en dicho extremo;

Que, asimismo, cabe señalar que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, insistió en ratificar que el traslado es un derecho que posee todo titular de un cargo público – artículos 1.22, 2° y 7° de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 23284 – precisando que, sin embargo, este derecho no debe ser utilizado como un mecanismo fraudulento para ocupar plazas distintas a las que concursó, por lo que invocó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que establezca mecanismos de control mucho más estrictos;

Que, asimismo, el notario recurrente ha sostenido como fundamento relativo a este extremo, que si bien el Art. 6° ha establecido la forma de ingreso al notariado, también lo sería que el apelante, según su análisis, ya habría ingresado al notariado y *“por tanto me encuentro DENTRO DE LA CARRERA NOTARIAL como ha previsto en el Art. 7° de la misma Ley del Notariado” (sic)*. Sobre dicha afirmación, debe expresarse que el Decreto Legislativo N° 1049 ni norma alguna, han establecido lo que el apelante denomina “carrera notarial”, que, a juicio del recurrente, generaría la posibilidad de traslado al ya encontrarse dentro de la pretendida “carrera”;



Que, sobre el citado argumento, el notario ha señalado como sustento de lo que denomina “carrera notarial”, el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1049, el cual, contrariamente a lo pretendido por el notario, regula la forma de los concursos públicos, estableciendo de forma expresa que cuando *“(...) el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor de tres (3) años y siempre que en los últimos cinco (5) años no tengan sanciones, tendrá una bonificación máxima del 5% de su nota promedio final”*, lo que ratifica que para acceder a una plaza distinta de la que se cubre, el notario en ejercicio debe postular a concurso público, en el cual se hará merecedor de una bonificación si no tuviera sanciones;

Que, consecuentemente, este Consejo debe ratificar que el traslado notarial no se encuentra admitido por el Decreto Legislativo N° 1049 y que toda pretensión de un notario en ejercicio para acceder a una plaza distinta de la que ocupa, debe canalizarse a través de concurso público, conforme a lo regulado por los Arts. 6° y 7° de la norma en mención;

Acerca del quebrantamiento de la unidad familiar, el principio de legalidad y el de libertad individual

Que, por otro lado, el apelante ha considerado que la resolución materia de impugnación contravendría el principio constitucional de la unidad familiar, invocando el Art. 4° de la Constitución Política del Perú, expresando que su petición para el traslado familiar cumpliría con los dos requisitos para que sea admitido,



Resolución del Consejo del Notariado N° 033-2014-JUS/CN

entre ellos el parentesco y la dependencia familiar. Al respecto, los denominados requisitos, al no admitirse el traslado por unidad familiar, según lo precedentemente expuesto, no han sido previstos por norma alguna que regule el ejercicio de la función notarial;

Que, al desarrollar este extremo, el apelante considera que debe aplicarse el principio general del derecho conforme al cual "lo que no está prohibido, está permitido" y "no se puede distinguir donde la ley no distingue", aspectos sobre los cuales prevalece el principio de taxatividad que se ha desarrollado sobre la base de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0013-2003-CC/TC, y conforme al cual, el *"ejercicio de la competencia constitucional está limitado o reducido a lo expresamente conferido. Esta competencia no puede ser ampliada o extendida en modo alguno. Más aún, las facultades conferidas a las autoridades de los órganos u organismos estatales son objeto de interpretación restrictiva"*;

Que, en ese sentido, ni el Consejo del Notariado, ni los Colegios de Notarios, han sido facultados para disponer el traslado por unidad familiar, salud u otro motivo, respecto a notarios que han accedido a una plaza notarial específica por concurso público a mérito de lo cual, no es posible que el Consejo se atribuya dicha competencia, más aún existiendo norma expresa que regula el acceso a una plaza notarial distinta, según lo extensamente desarrollado; consecuentemente, el recurso tampoco es amparable en este extremo;

Respecto al presunto traslado que habría aprobado el Colegio de Notarios de Puno

Que, por último, el impugnante también pretende sustentar su recurso, haciendo referencia al caso del notario Israel Rubín de Celis Atencio, señalando que recientemente este notario del distrito de Pilcuyo de la provincia de El Collao, Puno, habría sido reubicado a la plaza notarial de Yunguyo del Distrito Notarial de Puno, con aprobación de este Consejo y del Colegio de Notarios de Puno;

Que, al respecto, se desprende de la Resolución Ministerial N° 577-2004-JUS fechada el 30 de noviembre de 2004, que el referido notario fue nombrado Notario Público del distrito de Yunguyo, provincia de Yunguyo, departamento de Puno, del Distrito Notarial de Puno, al resultar ganador de dicha plaza notarial en el concurso público de méritos convocado por el Colegio de Notarios de Puno; cancelando, por renuncia, la localización de la plaza que venía ejerciendo en el distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno;



Que, conforme se podrá advertir, el notario Israel Rubín de Celis Atencio, postuló al concurso público de méritos señalado, para acceder a otra plaza notarial distinta a la que cubría, sujetándose a los términos y condiciones del concurso y de la Ley del Notariado N° 26002, vigente en aquella oportunidad, la que establecía al igual que el actual Decreto Legislativo N° 1049 (Arts. 6° y 7°), que el ingreso a la función notarial es mediante concurso público de méritos;

Que, consecuentemente, el caso aludido por el recurrente como precedente a tenerse en cuenta, no constituye un traslado aprobado por el Colegio de Notarios de Puno y mucho menos consentido por este Consejo como afirma el recurrente, sino que resulta la consecuencia de un concurso público de méritos, en la forma dispuesta por Ley; y,

Estando a las consideraciones expuestas, en virtud de las normas legales precitadas, y en mérito a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 14 de julio de 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Notario Claudio Fredy Galván Gutierrez, contra la Resolución del Consejo del Notariado N° 009-2014-JUS/CN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- DISPONER la notificación al recurrente con el texto con la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dr. Carlos Enrique Becerra Palomino, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui, Dr. Florentino Quispe Ramos.



FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado